

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2006)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2**
durante la temporada 2006/07

Especies	austromerluzas
Área	88.2
Temporada	2006/07
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, Nueva Zelandia, Noruega, Rusia, España, Reino Unido y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, cuatro (4) neocelandeses, uno (1) noruego, dos (2) rusos, uno (1) español, dos (2) británicos y cuatro (4) uruguayos, con artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de los 65°S durante la temporada 2006/07 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 547 toneladas.
- UIPE A – 0 toneladas
UIPE B – 0 toneladas
Las UIPE C, D, F y G – 206 toneladas en total
UIPE E – 341 toneladas
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2006/07 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2006 y el 31 de agosto de 2007.
4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 5. La captura secundaria total en la Subárea 88.2 en la temporada 2006/07 no deberá exceder el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 88 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:
- UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie
UIPE B – 0 toneladas de cualquier especie
Las UIPE C, D, F, G – 50 toneladas de rayas, 33 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies en cualquier UIPE
UIPE E – 50 toneladas de rayas, 55 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies;
- La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

- Mitigación
6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.
 7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
- Observación
8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- VMS
9. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
- SDC
10. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
- Investigación
11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
 12. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 en cada una de las UIPE A y B estará limitada a la extracción de 10 toneladas en peso fresco de *Dissostichus* spp. y a un solo barco durante la temporada 2006/07. Las capturas de *Dissostichus* spp. extraídas de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 no serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea 88.2.
 13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE, excepto en las UIPE A y B donde, de conformidad con la exención de 10 toneladas para la pesca con fines científicos, la tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.
- Datos de captura y esfuerzo
14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2006/07 se aplicará:

- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 17. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.